Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.284 (11/11/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 33.Tres.6º Texto refundido del REF Art. 108 Reglamento de gestión Arts. 32 y 33.3 y 4 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La empresa consultante se dedica al diseño, desarrollo, fabricación y venta de dirigibles estratosféricos que funcionan como plataforma autónoma a 20 km de altitud, cuyo objetivo es ofrecer servicios de vigilancia, comunicaciones y monitoreo ambiental de larga duración, siendo este considerado un pseudosatélite, estando a medio camino entre un dron y un satélite.

Las actividades se van a realizar en las instalaciones de otra entidad donde se está construyendo un hangar que acogerá toda la integración de pruebas de la plataforma estratosférica. También se instalará un Centro de Control de la Misión.

Las pruebas de vuelo y lanzamiento de los prototipos se realizarán desde la pista del Stratopuerto construido por el Parque Tecnológico de Fuerteventura S.A. para este tipo de actividades. El PTFUE es una sociedad de economía local de las previstas en el artículo 85.2.A.d. y 85 ter de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y arrienda sus instalaciones a la consultante que es quien realiza la actividad descrita.

La cuestión planteada sería si esta actividad podría acogerse al tipo de gravamen cero regulado en el artículo 52.m de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. En caso de no poder acogerse, consulta si existe algún apartado apto que justifique el IGIC 0 de dicha actividad?

Por último, plantea si se puede optar por incluir la cuota liquidada del IGIC como consecuencia de la importación de bienes en la autoliquidación periódica del IGIC que deba presentar.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 33.Tres.6º del Texto refundido a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que realiza la entidad mercantil consultante.

- No existe en la regulación del IGIC la opción de incluir la cuota liquidada como consecuencia de la importación de un bien en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que reciba el documento en el que conste dicha liquidación. No obstante, puede acogerse al sistema de diferimiento del pago de la cuota devengada y liquidada del IGIC por la importación de bienes previsto en el artículo 108 del Reglamento de gestión. Este sistema de diferimiento no impide el ejercicio del derecho a la deducción en la autoliquidación

correspondiente al periodo de liquidación en que haya recibido el documento en el que conste la liquidación del IGIC devengado por la importación del bien.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La empresa consultante se dedica al diseño, desarrollo, fabricación y venta de dirigibles estratosféricos que funcionan como plataforma autónoma a 20 km de altitud, cuyo objetivo es ofrecer servicios de vigilancia, comunicaciones y monitoreo ambiental de larga duración, siendo este considerado un pseudosatélite, estando a medio camino entre un dron y un satélite.

Las actividades se van a realizar en las instalaciones de otra entidad donde se está construyendo un hangar que acogerá toda la integración de pruebas de la plataforma estratosférica. También se instalará un Centro de Control de la Misión.

Las pruebas de vuelo y lanzamiento de los prototipos se realizarán desde la pista del Stratopuerto construido por el Parque Tecnológico de Fuerteventura S.A. para este tipo de actividades. El PTFUE es una sociedad de economía local de las previstas en el artículo 85.2.A.d. y 85 ter de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y arrienda sus instalaciones a la consultante que es quien realiza la actividad descrita.

La cuestión planteada sería si esta actividad podría acogerse al tipo de gravamen cero regulado en el artículo 52.m de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. En caso de no poder acogerse, consulta si existe algún apartado apto que justifique el IGIC 0 de dicha actividad?

Por último, plantea si se puede optar por incluir la cuota liquidada del IGIC como consecuencia de la importación de bienes en la autoliquidación periódica del IGIC que deba presentar.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la resolución de la consulta planteada resulta necesario advertir que el tipo cero se configura como un beneficio fiscal por lo que, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus propios términos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales.

En el momento de presentación del escrito de petición de emisión de consulta vinculante, el artículo 52.m) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), disponía:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*

(...)

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

m) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites."

En el momento de emitir la presente contestación, el artículo 52 de la Ley 4/2012 ha sido derogado, con efectos desde el día 21 de octubre de 2025, por la disposición derogatoria del Decreto Legislativo 1/2025, de 13 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Texto refundido del REF).

El artículo 33 del Texto refundido del REF regula el tipo cero en el IGIC que en su apartado Tres.6º contempla el supuesto previsto en el derogado artículo 52.m) de la Ley 4/2012:

"*Tres. El tipo de gravamen cero será aplicable a las entregas o importaciones de los siguientes bienes, y a las prestaciones de servicios que se citan:*

(...)

6º Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites."

Un breve análisis de este precepto denota que no nos encontramos ante un beneficio fiscal subjetivo: no cabe aplicar el tipo cero a todas las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios sujetas al IGIC que efectúe el titular del centro de control y estación de seguimiento de satélites; sino ante un beneficio objetivo: resulta aplicable el tipo cero cuando el bien o servicio objeto de adquisición o importación tiene una relación directa con un centro de control y estación de seguimiento de satélites.

La cuestión es determinar si un dirigible estratosférico que funciona como plataforma autónoma a 20 km de altitud tiene la condición de satélite, y la respuesta es negativa. En efecto, un satélite artificial es un vehículo espacial, tripulado o no, que se coloca en órbita alrededor de la Tierra o de otro astro, y que lleva aparatos apropiados para recoger información y transmitirla; a ello hay que añadir que orbita entre los 100 km. (órbita terrestre baja) y los 35.000 km. (órbita geoestacionaria). Por tanto, los dirigibles estratosféricos que funcionan como plataforma autónoma a 20 km de altitud no disponen de la consideración de satélite. Ello es corroborado por la propia entidad consultante que califica al dirigible estratosférico como un pseudosatélite, estando a medio camino entre un dron y un satélite.

En definitiva, no resulta aplicable el tipo cero del IGIC previsto en el artículo 33.Tres.6º del Texto refundido a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que realice la entidad mercantil consultante.

En cuanto a la segunda cuestión planteada relativa a si no resulta aplicable el tipo cero previsto en el citado artículo 33.Tres.6º, pudiera existir otro supuesto de aplicación del tipo cero a tales adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, se le informa que no existe en la normativa contenida en el artículo 33 del Texto refundido ningún supuesto de aplicación del tipo cero que

pudiera aplicarse a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que menciona la entidad consultante.

Por último, plantea si se puede optar por incluir la cuota liquidada del IGIC como consecuencia de la importación de bienes en la autoliquidación periódica del IGIC que deba presentar, al igual que existe en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 74.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

No existe en la regulación del IGIC la opción de incluir la cuota liquidada como consecuencia de la importación de un bien en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

No obstante, puede acogerse al régimen de pago diferido de las cuotas del IGIC devengadas y liquidadas por la importación de bienes previsto en el artículo 108 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), que dispone:

"*1. El pago del importe de la deuda correspondiente al despacho y relativa a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes en el Archipiélago se realizará con carácter previo a la autorización del levante o, cuando el importador o su representante hubieran aportado garantía suficiente, se realizará en la modalidad de pago diferido.*

2. Los plazos de contracción de la deuda correspondiente al despacho y pago de la misma serán los previstos en el Código Aduanero Comunitario para las deudas aduaneras. No obstante, en la modalidad de pago diferido el plazo de pago será de sesenta días naturales a contar desde la fecha de contracción de la deuda, y no será exigible, en este plazo, interés alguno. Los plazos de pago de las deudas derivadas de procedimientos de gestión e inspección posteriores al despacho seguirán el régimen general de la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

(...)"

La posibilidad de acogerse al régimen de pago diferido contemplado en el apartado 2 del artículo 108 del Reglamento de gestión, no impide que pueda ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC liquidadas por la importación de bienes, puesto que el nacimiento del derecho a la deducción se ha producido con el devengo del IGIC por la importación del bien de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 20/1991, que dispone que el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles. No obstante, el derecho a la deducción no solo está condicionado, entre otros requisitos, al nacimiento del derecho a la deducción, sino que la cuota devengada haya sido soportada, lo que exige que el sujeto pasivo tenga en su poder el documento justificativo para ejercer la deducción, que en este caso es el documento en el conste la liquidación; todo ello conforme a lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 20/1991.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 33.Tres.6º del Texto refundido a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que realiza la entidad mercantil consultante.

- No existe en la regulación del IGIC la opción de incluir la cuota liquidada como consecuencia de la importación de un bien en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que reciba el documento en el que conste dicha liquidación. No obstante, puede acogerse al sistema de diferimiento del pago de la cuota devengada y liquidada del IGIC por la importación de bienes previsto en el artículo 108 del Reglamento de gestión. Este sistema de diferimiento no impide el ejercicio del derecho a la deducción en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en que haya recibido el documento en el que conste la liquidación del IGIC devengado por la importación del bien.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de noviembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez